



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SP 218

GRJ-0021/182-0003/2009 01-02-16

18:02

SALA PLENA

INFORME N° 20/16(01-02-16)

H.R. N° 509 (03-02-16)

30

SENTENCIA: 195/2015.
FECHA: Sucre, 19 de mayo de 2015.
EXPEDIENTE N°: 257/2009.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Empresa ARTAX IMPORT – EXPORT S.R.L. contra la Superintendencia Tributaria General.

MAGISTRADA RELATORA: Rita Susana Nava Durán.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la empresa Artax Import Export S.R.L. contra la Superintendencia Tributaria General, ahora Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 39 a 44, impugnando la Resolución Recurso Jerárquico STG-RJ 0053/2009 de 10 de febrero de 2009, emitida por la Superintendencia Tributaria General; contestación de demanda de fs. 73 a 78; réplica de fs. 82 a 86; dúplica de fs. 90 a 93, Autos para Sentencia de fs. 95 y los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: Que Juan Estanislao Loza Carazaila en representación de la empresa Artax Import Export S.R.L., en el plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contencioso administrativa, pidiendo dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico N° STG/RJ/N° 0053/2009 de 10 de febrero de 2009, con los siguientes fundamentos:

1. Señala que la Ley General de Aduanas, la Ley de Exportaciones y el DS N° 25465 establecen sin lugar a dudas, que el Estado boliviano garantiza las exportaciones y que solo la Ley puede prohibir expresamente la exportación de algún producto o mercadería, definiendo la exportación como: *“el régimen aduanero aplicable a las mercaderías en libre circulación que salen del territorio aduanero y que están destinadas a permanecer definitivamente fuera del país, sin el pago de tributos aduaneros y que están destinadas a permanecer definitivamente fuera del país, sin el pago de tributos aduaneros, salvo casos establecidos por ley.”* Asimismo cita la definición establecida por el art. 3 de la Ley N° 1489 y señala que conforme el art. 13 del DS N° 25933 que Reglamenta la Zona Franca Comercial e Industrial Cobija, la salida de mercancías de territorio aduanero nacional para ser ingresadas en ZOFRACOBIBA constituye exportación, por lo tanto son objeto de devolución de tributos.
2. Refiere que en el caso la exportación se produjo al haber comprado su empresa cerveza de la C.B.N., demostrado tal acto mediante facturas que cursan en antecedentes administrativos, mercancía que fue introducida a Zona Franca Cobija, cumpliendo todos los requisitos establecidos en la R.N.D. 10-0005-03; las declaraciones de exportación y el certificado de salida emitido por el concesionario de depósito aduanero, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 13 del

Handwritten signature or mark

DS N° 25465 (Normas Reglamentarias de la Devolución de Impuestos a las Exportaciones), así como los partes de recepción de mercancía, acreditan el ingreso de dicho productos a ZOFRACOBIJA en calidad de exportación. Acota que la introducción como la salida de mercadería en Zona Franca, se consideran como importación y exportación respectivamente, y la permanencia de las mismas puede ser indefinida, no existiendo plazo para su extracción o retiro. Que al haberse tramitado las DUEs, se dio cumplimiento con las disposiciones legales para la exportación, por lo que corresponde aplicar el alcance del art. 4 del DS N° 25465 Normas Reglamentarias de la Devolución de Impuestos a las Exportaciones, y el art. 76 y 215 de la Ley N° 2492 Código Tributario, puesto que se demostró la presentación de las DUEs con los controles respectivos que confirman y respaldan la exportación realizada, que el SIN avaló, procediendo no solo a la devolución de los CEDEIM, sino la declaración expresa como se tiene del Informe de Verificación Interna GDGLP-DF-IA 043/2007, conforme la previsión de la Ley de Exportaciones N° 1489 de 16 de abril de 1993 modificada por Ley N° 1963 de 23 de marzo de 1999, los arts. 3, 4 y 5 del DS N° 25465 de 23 de julio de 1999 y el DS N° 25933 en sus arts. 13 y 18.

3. Que su empresa solicitó oportunamente el 25 de mayo de 2004, la impresión de etiquetas de exportación, que no fue respondida dentro de los 15 días conforme establece la Resolución Administrativa N° 0050004-97, cumpliendo las formalidades previstas en art. 138 respecto a la presentación de las autorizaciones previas y certificaciones para la exportación definitiva, aprobado mediante Resolución de Directorio 01-020-01 y 01-014-01, y que las disposiciones vigentes a la fecha de despacho no señalan como requisitos obligatorios contar con la etiqueta, recalando que la cerveza se clasifica en la sub partida arancelaria 2203.00.00.00 y en el anexo III, del procedimiento citado no exige este requisito. Asimismo señala que el art. 2 del DS N° 25870 Reglamento a la Ley General de Aduanas de 11 de agosto de 2000 abrogó y deroga toda disposición legal contraria, por lo que la resolución del SIN estaría abrogada el 13 de agosto de 2000.
4. Refiere que el argumento de la Resolución de Recurso Jerárquico, fue que Artax Import Export S.R.L. no demostró la exportación, como requisito "*sine qua non*" para beneficiarse de la devolución impositiva; sin embargo, ese extremo fue cumplido como se evidencia de los MIC/DTA's, y la documentación aparejada a la solicitud no fue objeto de observación, y que las observaciones contrarias a la Resolución de Alzada son de carácter subjetivo y contrarias a la misma línea asumida por dicha institución.
5. Citando la definición de exportación definitiva establecida en el art. 98 de la Ley General de Aduanas, el art. 136 de su Reglamento y el art. 3 de la Ley N° 1489 de Exportaciones, señala que se debe entender como exportación, cuando las mercaderías sean introducidas a Zona Franca, desde el resto del territorio aduanero nacional (interior del país) a condición de que luego salgan de territorio nacional y permanezcan definitivamente fuera del país.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 257/2009. Contencioso Administrativo.- Empresa ARTAX
IMPORT - EXPORT S.R.L. contra la Superintendencia Tributaria
General.

6. Manifiesta que el art. 13 num. 1 del DS N° 25933 que Reglamenta la Zona Franca Comercial e Industrial Cobija, aclara que la exportación de mercancías nacionales a "ZOFRACOBILJA" es susceptible de devolución de tributos, mientras que la salida de las mercancías, sean nacionales o extranjeras, desde "ZOFRACOBILJA" incluidas a las producidas en esta zona franca a territorio aduanero extranjero no son objeto de devolución de tributos conforme el art. 13. II del citado Decreto, en ese sentido todas la mercancías nacionales exportadas a dicha zona franca debe estar respaldadas con las respectivas Declaraciones de Exportación (DUE) conforme los art. 18 y 20 de la misma norma. Acota que su empresa efectivamente realizó la exportación de cerveza a Zona Franca Cobija, mediante las DUE's que cursan en antecedentes, por lo que le corresponde la devolución impositiva.
7. Que la Resolución impugnada sostuvo que las facturas no tienen relación con el rubro de la empresa, conforme la línea doctrinal establecida en la legislación nacional tributaria, que señala que para ser válido el crédito fiscal, el contribuyente debe acreditar: 1) si existió la emisión de la factura; 2) si la transacción fue efectivamente realizada y 3) si la misma se encontraba vinculada con la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen. Respecto al primer requisito expresa que su empresa presentó las facturas N°s 97046, 98264, 95498, 100523, 101969, 102555, 104196, 107302 y 99190 en originales, que nunca fueron observadas en su validez y calidad de documento objeto de devolución; el segundo requisito también fue cumplido, puesto que las mismas corresponden a la adquisición de cerveza en efectivo; y con relación al tercer requisito no fue observado ni en la administración tributaria ni en alzada, habiéndose verificado el cumplimiento de todos los requisitos para gozar del beneficio de crédito fiscal por su empresa.

CONSIDERANDO II: Que admitida la demanda por decreto de 24 de junio de 2009 (fs. 51) y corrido traslado a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada por Rafael Rubén Vergara Sandoval, misma que responde negativamente (fs. 73 a 78), solicitando se declare improbadada la demanda contencioso administrativa, con los siguientes fundamentos:

1. Citando los arts. 98 de la Ley General de Aduanas, 3 de la Ley N° 1489 de Exportaciones y el art. 237 inc. b) del DS N° 25870 que Reglamenta la Ley General de Aduanas, refiere que la exportación definitiva de mercancías que sean introducidas a Zona Franca desde el resto del territorio aduanero nacional, se perfecciona cuando salen del territorio nacional y permanecen definitivamente fuera del país; que la Administración Tributaria, mediante Ordenes de Verificación Externa N°s 0007OVE0273 y 0007OVE0274 notificadas a Artax Import Export S.R.L., procedió a la verificación de ICE de los períodos fiscales octubre, noviembre y diciembre de 2004, en la modalidad de CEDEIM previa y con Requerimiento N° 087638, solicitó documentación de respaldo de sus exportaciones a ZOFRACOBILJA. El 19 de abril de 2007, la administración aduanera, mediante nota AN-GNNGC_DTANC-C-0065/07, hizo conocer que las empresa

NORTE S.R.L., ARTAX Y BOSITEXPO, realizaron exportaciones de cerveza producidas en territorio nacional, destinadas a ZOFRACOBIJA, que no llevan la leyenda "Exportación", conforme dispone la RAI N° 05-004-97 y RND 10.0001.07 y que según información de la misma administración de Cobija, dicha mercancía estaba destinada al consumo interno; por lo que los productos introducidos por estas empresas deberían hacerlo al amparo del facturas de compra local, conforme establece el art. 18 del DS N° 25933 que Reglamenta la Zona Franca Comercial e Industrial Cobija.

2. Como resultado de la verificación, la Administración Tributaria emitió el Informe GDGLP-DF-IA-007/2008 y posteriormente la Resolución Administrativa GDLP/UJT N° 0058, que declara improcedente la solicitud de Certificado de Devolución Impositiva (CEDEIM) por el ingreso de cerveza a ZOFRACOBIJA en los períodos fiscales octubre, noviembre y diciembre de 2004 por contravenir los arts. 98 de la Ley N° 1990; 18 del DS N° 25933; 15 inc. b) del DS N° 25933, 15 del DS N° 24053 y el num. 3 inc. a) de la RAI 05-004-97. La exportación definitiva de mercancía a la Zona Franca es objeto de devolución de impuestos, en virtud al art. 13 del DS N° 25933 de 10 de noviembre de 2000, cuando se cumplan los presupuestos previstos en el art. 98 de la Ley N° 1990 y el art. 237 del DS N° 25870, es decir con la condición de que salgan al territorio extranjero para permanecer definitivamente fuera del país.
3. Que si bien la empresa demandante presentó ante la Administración tributaria, la documentación de respaldo de las exportaciones de cerveza a ZOFRACOBIJA en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2004, consistentes en Form. 1137(SDI) con N°s de Orden 2921622136, 2921636033 y 2921641826, DUE C182, C189, C196, C204, C211.C221, C224, C230 y C243, Facturas Comerciales N°s 95498, 97046, 98264, 99190, 100523, 101969, 102555, 104196 y 107302, emitidas por la CBN; sin embargo, los citados documentos no demuestran que dicha mercancía, luego de ser introducida a ZOFRACOBIJA, salió a territorio extranjero para permanecer definitivamente fuera del país, acto que perfecciona la exportación definitiva y consolida el derecho del exportador a solicitar la devolución de impuestos, conforme disponen los arts. 98 de la Ley N° 1990 y 237 del DS N° 25870 que Reglamenta la Ley General de Aduanas.
4. Refiere que se evidenció que Artax Import Export S.R.L., no realizó la exportación definitiva de cerveza, debido a que solo cuenta con documentación de respaldo de ingreso a ZOFRACOBIJA, habiendo la administración tributaria establecido por Nota AN-GNNGC-DTANC-C-0065/07 y el Informe GDGLP-DF-IA-007/2008, que la cerveza exportada estaba destinada al consumo local de ZOFRACOBIJA; por tanto no le corresponde la devolución de impuestos. Asimismo manifestó que la Administración Aduanera, mediante Carta AN-GNNGC-DTANC-C-0065/07, hizo conocer a las empresas NORTE S.R.L., ARTAX y



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 257/2009. Contencioso Administrativo.- Empresa ARTAX
IMPORT - EXPORT S.R.L. contra la Superintendencia Tributaria
General.

BOSITEXPO que realizaron exportaciones de cerveza paceña producida en el territorio nacional, destinadas a ZOFRACOBILJA, que no llevan la leyenda Exportación, conforme dispone la Resolución Interinstitucional N° 05-004-97 y RND N° 10.0001.07, y que según información de la misma Administración de Cobija, están destinadas al consumo interno, por lo que dichos productos debían ser introducidos a Zona Franca al amparo de facturas de compra local, con sujeción al art. 18 del DS N° 25933 de 10 de octubre de 2000, y que la empresa demandante inobservó el numeral 3 inc. a) de la RAI N° 05-004-97, puesto que no se consignaron en las cervezas exportadas la leyenda "exportación" para identificarlas, ya que lo contrario supone que la misma es para el consumo interno, tal como fue comprobado por la Administración Tributaria, situación que no fue desvirtuada por la empresa demandante.

5. Respecto a la vigencia de la RAI N° 05-004-97, sostiene que la misma se sustenta en los arts. 8, 9, 10 y 12 del DS 24053 de 29 de junio de 1995, que prevé la implantación de medios alternativos de control y/o sustitutivos de los timbres de control fiscal para productos de origen nacional gravados por el ICE, como el caso de la cerveza, por consiguiente la citada resolución tiene vigor y no está abrogada como erróneamente aduce el demandante.
6. Finaliza manifestando que la empresa demandante no demostró fehacientemente con las facturas comerciales N°s 95498, 97046, 98264, 99190, 100523, 101969, 102555, 104196 y 107302, emitidas por la CBN; que la mercadería (cerveza) salió a territorio extranjero para permanecer definitivamente fuera del país; por el contrario se evidenció que fue destinada al consumo interno en ZOFRACOBILJA, por lo tanto, al no haberse perfeccionado la exportación definitiva de conformidad con los arts. 98 de la Ley N° 1990 y 237 de DS N° 25870 RLGA, no se consolidó el derecho a solicitar la devolución de impuestos.

CONSIDERANDO III: Que habiéndose hecho uso del derecho de réplica y dúplica previsto en el art. 354. II del Código de Procedimiento Civil, corresponde resolver el fondo de la causa de conformidad al art. 354. III del citado cuerpo legal.

Que de la compulsión de los datos del proceso, se establece que el objeto de la controversia se circunscribe a determinar:

"Si la Resolución Jerárquica impugnada al revocar la Resolución de Alzada y dejar sin efecto la devolución impositiva a favor de la empresa demandante, interpretó incorrectamente la normativa aplicable al caso".

Una vez analizado el contenido de los actos y Resoluciones Administrativas y los argumentos y defensa formulados por las partes, corresponde realizar las siguientes precisiones:

1. De la compulsión de los antecedentes administrativos se evidencia que la Administración Tributaria, mediante Ordenes de Verificación



Externa N°s 0007OVE0273 y 0007OVE0274 notificadas a Artax Import Export S.R.L., el 18 de junio de 2007 (fs. 2 a 7 de anexo) procedió a la verificación de ICE de los períodos fiscales octubre, noviembre y diciembre de 2004, en la modalidad de CEDEIM previa, solicitada por el citado contribuyente y mediante Requerimiento N° 087638 se le solicitó documentación de respaldo de sus exportaciones a ZOFRACOBIA.

2. El 19 de abril de 2007, la Administración Aduanera, mediante nota AN-GNNGC_DTANC-C-0065/07, hizo conocer que las empresas NORTE S.R.L., ARTAX y BOSITEXPO, que realizaron exportaciones de cerveza producidas en territorio nacional, destinadas a ZOFRACOBIA, que no llevan la leyenda "Exportación", conforme dispone la RAI N° 05-004-97 y RND 10.0001.07, y que la mercancía estaba destinada al consumo interno; por lo que los productos introducidos por éstas empresas deberían hacerlo al amparo del facturas de compra local, conforme establece el art. 18 del DS N° 25933 (fs. 51 anexo 2).
3. Resultado de la verificación, la Administración Tributaria emitió el Informe GDGLP-DF-IA-007/2008 y posteriormente la Resolución Administrativa GDLP/UJT N° 0058, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de Certificado de Devolución Impositiva (CEDEIM) por el ingreso de cerveza a ZOFRACOBIA en los períodos fiscales octubre, noviembre y diciembre de 2004, por el Impuesto a los Consumos Específicos ICE, por contravenir los arts. 98 de la Ley N° 1990; DS N° 25933; art. 15 inc. b) del DS N° 25933; 15 del DS N° 24053 y el num. 3 inc. a) de la RAI 05-004-97 (fs. 76 a 70 y 91 a 93 anexo 2).
4. Notificado con la citada Resolución Administrativa, el 25 de junio de 2008, el contribuyente presentó Recurso de Alzada que fue resuelto por Resolución STR/RA0403/2008 de 8 de diciembre, misma que revocó totalmente la Resolución Administrativa 0058/2008 disponiendo la devolución mediante CEDEIM, de Bs. 92.173 por el ICE de los períodos octubre noviembre y diciembre de 2004 solicitado por el contribuyente, determinación que fue recurrida mediante Recurso Jerárquico por la Administración Tributaria, resuelta por Resolución Jerárquica STG-RJ/0052/2009 de 10 de febrero, que revocó totalmente la Resolución de Alzada, manteniendo la Resolución Administrativa 0058/2008 que declaró improcedente la solicitud de devolución impositiva (fs. 14 a 88 anexo 1).
5. Relacionados así los hechos suscitados en instancia administrativa y recursiva, corresponde resolver el problema jurídico planteado, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:
 - a) La empresa recurrente señala que el argumento de la Resolución de Recurso Jerárquico, fue que su empresa no demostró la exportación, como requisito "*sine qua non*" para beneficiarse de la devolución impositiva; sin embargo ese aspecto fue cumplido conforme la documentación aparejada a la solicitud de devolución impositiva que no fue objeto de observación, por lo que



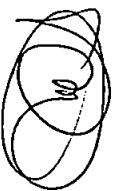
Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 257/2009. Contencioso Administrativo.- Empresa ARTAX
IMPORT - EXPORT S.R.L. contra la Superintendencia Tributaria
General.

corresponde aplicar el alcance de los arts. 4 del DS N° 25465 y 76 y 215 de la Ley N° 2492, puesto que se demostró la presentación de las DUEs con los controles respectivos, que confirman y respaldan la exportación realizada.

- b) En el presente caso es necesario precisar que los exportadores nacionales conforme a los arts. 11 de la Ley N° 843, 12 y 13 de la Ley de Exportaciones N° 1489, modificados por los arts. 1 y 2 de la Ley N° 1963, reciben la devolución de los impuestos internos al consumo y los aranceles de importación, incorporados en los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora, sustentada en el principio de la Neutralidad Impositiva, cuya finalidad es la de garantizar la competitividad de las exportaciones nacionales en el mercado internacional. Esta devolución impositiva es materializada a través del Certificado de Devolución Impositiva (CEDEIM), que es el mecanismo legal para la devolución impositiva a los exportadores. Por otro lado, a efectos de garantizar la competitividad de las exportaciones nacionales, se crean las Zonas Francas, régimen económico, aduanero y tributario por el cual determinadas operaciones relativas a mercancías y servicio están sujetas al principio de segregación aduanera y fiscal, con el objeto de facilitar procesos productivos y comerciales tendientes a incrementar las exportaciones nacionales, la generación de empleo y el abastecimiento interno.
- c) Se debe también hacer referencia sobre la materia objeto de análisis, que el art. 134 de la Ley General de Aduanas (Ley N° 1990) establece que: *"Zona Franca es una parte del territorio nacional en la que las mercancías que en ella se introduzcan se consideran fuera del territorio aduanero con respecto a los tributos aduaneros, y no están sometidas a control habitual de la Aduana"*; asimismo el art. 137 establece que: *"Para efectos de la devolución de tributos, se considera como exportación definitiva el ingreso de mercancías nacionales a Zonas Francas Comerciales o Industriales..."* y que la citada norma en su art. 98 define a la importación definitiva como: *"Exportación Definitiva es el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero y que **están destinadas a permanecer definitivamente fuera del país**, sin el pago de los tributos aduaneros, salvo casos establecidos por Ley."* Disposición que es concordante con el art. 137 de la misma ley. Por otro lado la Ley N° 1489 de Exportaciones, en su art. 3 establece: *"Se define por exportación definitiva de mercancías y servicios, todo acto por el cual mercancías o servicios, son comercializados fuera del territorio aduanero. Las mercancías que retornen al territorio aduanero pagarán los derechos arancelarios y se devolverán los valores actualizadores de los beneficios recibidos."*; y el art. 5 de la citada Ley de Exportaciones dispone que: *"De igual manera, se considera como exportación a los fines y alcances de la presente Ley, todo acto por el cual mercancías o servicios producidos o generados fuera de las zonas francas, y ubicados en el territorio aduanero, son introducidos a una de ellas."* De lo anotado, se establece que exportación definitiva, es el hecho de que las



mercancías sean introducidas a Zona Franca, desde el resto del territorio aduanero nacional, con la finalidad de que salgan de territorio nacional y permanezcan definitivamente fuera del país.

- d) En el caso de autos, la Resolución impugnada, revocó la Resolución de Alzada y mantuvo subsistente la Resolución Administrativa N° 58 de 18 de junio de 2008, que declaró la improcedencia de la solicitud de devolución impositiva por los períodos fiscales octubre, noviembre y diciembre de 2004 de ICE, en atención a que el contribuyente no demostró la exportación definitiva de la cerveza exportada a ZOFRACOBIA y no cumplió el num. 3 inc. a) de la Resolución Administrativa Interinstitucional 05-004-97, por no consignar en la cerveza exportada, la etiqueta comercial la leyenda "Exportación"; al respecto el DS N° 24053 de 29 de junio de 1995, que Reglamenta el Impuesto al Consumo Especifico señala en su art. 2 lo siguiente: "*Son sujetos pasivos de este impuesto, los señalados en el Artículo 81° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995). De igual manera son sujetos pasivos del impuesto, las **personas naturales o jurídicas que comercialicen** o distribuyan en cada etapa al por mayor, productos gravados con tasas porcentuales elaborados por los sujetos señalados en el inciso a) del Artículo 81° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), con márgenes de utilidad bruta superiores al veinte por ciento (20%) sobre el precio de adquisición en la etapa anterior o cuando se presuma que existe vinculación económica de acuerdo al Artículo 3 de este reglamento...*". Asimismo el DS N° 24053 en su art. 8 señala: "*La Administración Tributaria queda facultada, **en el caso de determinados productos, para disponer la utilización de timbres, condiciones de expendio, condiciones de circulación,** tenencia de alambiques, aparatos de medición, inventarios permanentes u otros elementos con fines de control y asimismo autorizada para disponer las medidas técnicas razonables necesarias a fin de normalizar situaciones existentes que no se ajusten a las disposiciones vigentes sobre la materia. A las personas naturales o jurídicas que estén en posesión de los bienes gravados por este impuesto, que no estén respaldados por las correspondientes pólizas de importación o notas fiscales de compra y timbres de control adheridos, si fuera el caso, se les aplicará el tratamiento que al respecto dispone el Código Tributario.*" (negrillas añadidas).
- e) Que en aplicación a lo dispuesto en el art. 12 del citado Decreto Supremo, la administración tributaria y aduanera emitieron la Resolución Administrativa Interinstitucional RAI N° 05-004-97 de 06 de octubre de 1997, de timbres y/o información incorporada a las etiquetas comerciales de las bebidas refrescantes y alcohólicas, cigarrillos y otros, cuyo art. 3 de Productos de Exportación, inc. a) Etiquetas, señala: "*Las bebidas refrescantes en general, los alcoholes potables y la **cerveza, destinados a la exportación, deberán llevar impresas en las etiquetas comerciales de sus envases unitarios acondicionados para el consumo final,** los siguientes datos de control fiscal: - Código*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 257/2009. Contencioso Administrativo.- Empresa ARTAX IMPORT – EXPORT S.R.L. contra la Superintendencia Tributaria General.

de Control Fiscal que contienen el número de RUC, número de Resolución Administrativa que autoriza su impresión y la cantidad autorizada. - Nombre o razón social del productor. - Capacidad del envase. - Nombre genérico del producto. - Pie de imprenta con indicación de nombre y RUC de la imprenta, cantidad impresa y fecha de impresión. Además de estas especificaciones, deberán llevar impreso en un lugar visible de sus etiquetas comerciales **la leyenda "EXPORTACION"** en idioma español obligatoriamente; sin perjuicio de añadir este mismo texto en otro idioma."(el resaltado no corresponde al texto original) bajo el mismo criterio la Resolución Normativa de Directorio N° 01.10.0001 en sus arts. 1 y 2 establece: "...el deber formal que tienen los sujetos pasivos o **terceros responsables que comercializan productos nacionales gravados con el ICE** en el mercado interno o con destino a su exportación, de imprimir información de interés tributario en las etiquetas o envases unitarios de uso final, tales como bebidas refrescantes en general, **la cerveza**, alcoholes potables fraccionados o no, otras bebidas alcohólicas como los vinos, singanis, aguardientes y licores, los cigarrillos y otros derivados del tabaco...Independientemente de la información requerida o establecida para las etiquetas en las normas específicas, los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto a los Consumos Específicos, deberán hacer imprimir en las etiquetas o en parte visible de los envases unitarios acondicionados para el consumo final de los productos gravados con este impuesto, la siguiente información: I. Información General ... II. Información Específica.- **a) Leyenda "Exportación" para los productos con destino a la exportación o su Comercialización en Tiendas Libre de Impuestos (Dutty Free)...**".

- f) De lo anotado, se infiere que la empresa ahora demandante tenía la obligación de consignar en las etiquetas comerciales la leyenda exportación, a las exportaciones de cerveza efectuadas con destino a ZOFRACOBIJA, si bien la empresa Artax Import Export S.R.L., presentó ante la Administración Tributaria documentación de respaldo de las exportaciones de cerveza realizadas a ZOFRACOBIJA, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre 2004, dicha documentación no es suficiente para respaldar la exportación a ZOFRACOBIJA; asimismo no demuestran con certeza que la mercancía salió a territorio extranjero para permanecer definitivamente fuera del país, conforme prevén los arts. 98 de la Ley General de Aduanas N° 1990 y su Decreto Reglamentario N° 25870.
- g) No se debe olvidar que el Impuesto a los Consumos Específicos creado el art. 79 inc. b) de la Ley N° 843 que dispone: "Crease en todo el territorio del país un impuesto que se denominará Impuesto a los Consumos Específicos, que se aplica sobre: ... b) Las importaciones definitivas de bienes muebles que se indican en el anexo a que se refiere el inciso precedente", la devolución impositiva prevista en el art. 20 de la Ley de Exportaciones (Ley N° 1489) para el Impuesto a los Consumos Específicos, conforme

dispone el párrafo tercero del art. 8 del DS N° 24053 requería de un requisito previo para que la cerveza sea considerada mercancía destinada a exportación, que es el timbre, etiqueta u otra forma de control, sobre todo cuando en el caso de autos, la compra fue de forma secundaria, puesto que Artax Import Export S.R.L. realizó la compra de la Cervecería Boliviana Nacional, para luego destinarla a la exportación.

- h) En conclusión se establece que la empresa demandante, no cumplió con un requisito indispensable para la exportación de cerveza a ZOFRACOBIBA, de acuerdo con lo establecido en el num. 3 inc. a) de la RAI N° 05- 004-97, al no consignar las etiquetas de exportación en la cerveza exportada, la leyenda "exportación", para identificársela como tal, puesto que lo contrario supone que la misma es para el consumo interno, como sostuvo la Autoridad impugnada, aspecto que no fue desvirtuada por el contribuyente; por otro lado no demostró que la cerveza exportada fue reexpedida fuera del país para permanecer definitivamente ahí. Por lo que este Tribunal considera que la Resolución Jerárquica impugnada, al revocar la Resolución de Alzada y dejar subsistente la Resolución Administrativa 58 de 18 de junio de 2008, que denegó la devolución impositiva, interpretó correctamente la normativa aplicable al caso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa a instancia la empresa Artax Import Export S.R.L. contra la Superintendencia Tributaria General, ahora Autoridad de Impugnación Tributaria, y en consecuencia deja firme y subsistente la Resolución Recurso Jerárquico STG-RJ 0053/2009 de 10 de febrero de 2009.

No suscriben los Magistrados Antonio Guido Campero Segovia, Norka Natalia Mercado Guzmán y Fidel Marcos Tordoya Rivas por emitir votos disidentes.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE


Rómulo Calle Mamani
DECANO


Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO




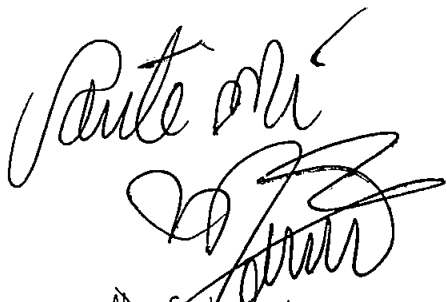
Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

Exp. 257/2009. Contencioso Administrativo.- Empresa ARTAX
 IMPORT - EXPORT S.R.L. contra la Superintendencia Tributaria
 General.

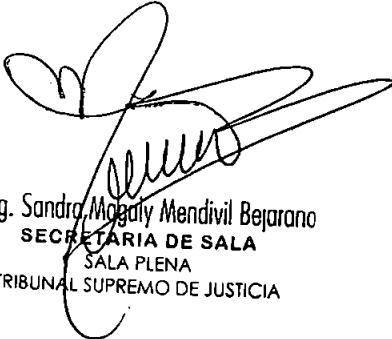

 Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
 MAGISTRADO


 Rita Susana Nava Durán
 MAGISTRADA


 Maritza Santura Juaniquiña
 MAGISTRADA


 Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
 SECRETARIA DE SALA
 SALA PLENA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA PLENA	
GESTIÓN: 2015.....	
SENTENCIA Nº 193...	FECHA 19 de mayo...
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2015.....	
Dr. Antonio Compero Sesevia	
Dr. Norberto Marcelo Buzman	
VOTO DISIDENTE: ...Dr. Fidel Toralaya Rivas	

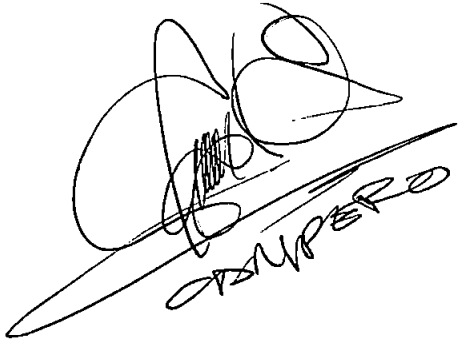

 Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
 SECRETARIA DE SALA
 SALA PLENA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

VOTO DISIDENTE

Hago constar mi voto disidente con el proyecto presentado por la Magistrada Rita Susana Nava, con los fundamentos adjuntos, expresados al resolver como Relatora el expediente 522/2008.



Dra. Norka N. Mercado Guzmán
**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE JUSTICIA**



[Handwritten signature]
SUPREMO